



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 28 Anexos: 0

Proc. # 6208640 Radicado # 2024EE114637 Fecha: 2024-05-29

Tercero: 52916791 - YURI YANILA FORERO CASTRO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02643

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Radicado No. 2018ER125774 del 31 de mayo de 2018**, correspondiente Acción Popular en la cual se solicitó que sean protegidos los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con ocasión del funcionamiento irregular de bares y discotecas ubicados entre las Calle 53 y Carrera 27 entre Calles 52 y 53 y los establecimientos de alto impacto con uso no permitido ubicados en las Carreras 26 y 28 y la Avenida 53B a Calle 50.

Que, por medio del **Radicado No. 2022EE141899 del 10 de junio de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emite oficio de respuesta al **Radicado No. 2018ER125774 del 31 de mayo de 2018**.

Que por medio del **Radicado No. 2023ER129955 del 09 de junio de 2023**, se radicó petición ciudadana mediante la cual se informó algunas problemáticas generadas por el establecimiento de alto impacto ubicado en la Calle 53 No. 27 – 11 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2018ER125774 del 31 de mayo de 2018 y el Radicado 2023ER129955 del 09 de junio de 2023**, realizó visita técnica el **08 de marzo de 2024**, al establecimiento de comercio con razón social **M BEER BOGOTÁ**, nombre comercial **M BEER BOGOTÁ**, ubicado en la Calle 53 No. 27

– 11 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad de la señora **YURI YANILA FORERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.791, cuyo objetivo era reportar los datos derivados de la medición de ruido, tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica del establecimiento de comercio en mención, por lo cual se emitió **Concepto Técnico No. 03124 del 04 de abril de 2024**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **YURI YANILA FORERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.791, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3547553 del 24 de junio de 2020, actualmente activa, con fecha de renovación del 23 de febrero de 2024, con dirección comercial en la Avenida Calle 53 No. 27-11 de la ciudad de Bogotá D.C. y dirección fiscal en la Calle 151 No. 109A-83 Torre 6 Apartamento 1009 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3124378297 y correo electrónico yuriforero@gmail.com, propietaria del establecimiento comercial denominado **M BEER BOGOTÁ**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3547554 del 24 de junio de 2022, actualmente activa, con fecha de renovación del 23 de febrero de 2024, con dirección comercial en la Avenida Calle 53 No. 27 -11 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3124378297 – 3102141227 y correo electrónico yuriforero@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-495**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el **08 de marzo de 2024**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 03124 del 04 de abril de 2024**, en el cual expuso lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

Tabla No. 2. Antecedentes

Documentos			Descripción	Observaciones
Tipo	Número	Fecha		
Radicado	2023ER129955	2023-06-09	Petición ciudadana mediante la cual se informó algunas problemáticas generadas por el establecimiento de alto impacto ubicado en la CL 53 No. 27 – 11 de la localidad de Teusaquillo.	N/A
Radicado	2018ER125774	2018-05-31	Radicado mediante el se solicita cumplimiento de la Acción Popular 2016-00428 realizando control de emisión de ruido a los establecimientos de comercio ubicados entre La Calle 53 y Carrera 27 entre Calles 52 y 53 y los establecimientos de alto impacto con uso no permitido ubicados en las carreras 26 y 28 y la Avenida 53 B a calle 50 de la localidad de Teusaquillo	N/A

Fuente: SCAAV/Emisión de Ruido

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 3. Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Predio	Norma	Nombre UPZ y/o UPL	Actividad	Sector normativo
Emisor	Decreto 555 del 2021	32 Teusaquillo	Área de Actividad Estructurante (AAE) Receptora de vivienda de interés social	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado
Receptor	Decreto 555 del 2021	32 Teusaquillo	Área de Actividad Estructurante (AAE) Receptora de vivienda de interés social	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado

Fuente: SCAAV/Emisión de Ruido

Nota 2: Datos suministrados en el “Anexo No 6. Reporte Uso de Suelo”.

Nota 3: Se aclara que, se incluyó en la tabla No. 3. “Descripción uso del suelo predio emisor y receptor” de la presente actuación técnica los datos del predio receptor, información que se encuentra registrada en el radicado SDA No. 2016ER69722 del 2016-05-03.

Nota 4: Se precisa que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 555 de 2021 “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, la clasificación de la actividad para el predio emisor está catalogada como “Comercio y servicios, Servicios Especiales” en un área de actividad “Estructurante (AAE) Receptora de vivienda de interés social”.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el cual indica: “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

Por tanto, para efectos de la presente actuación técnica, el resultado del cálculo de emisión o aporte de ruido de las fuentes generadoras de ruido objeto de estudio se comparará con **Sector B. “Tranquilidad y Ruido Moderado, zonas residenciales”**. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el Parágrafo 1 del Artículo 9, de la precitada Resolución.



Figura No. 1. Ubicación del predio emisor y punto de medición.
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 4. Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	4					
Piso en el que se localiza la actividad económica	1					
Área aproximada (m ²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	60					
Colinda con	Oriente		Establecimientos comerciales tipo bar			
	Occidente		Establecimientos comerciales tipo bar			
	Norte		Establecimientos comerciales tipo bar y Avenida Calle 53			
	Sur		Establecimientos comerciales tipo bar			
Estado de la vía	Bueno	X	Regular		Malo	
Flujo vehicular	Alto	X	Medio		Bajo	
Tipo de ruido de fondo durante de la medición	Establecimientos comerciales (bares), gritos de comerciantes, transeúntes hablando y flujo vehicular sobre la Avenida Calle 53.					

Eventos atípicos durante de la medición	<p>Fuentes encendidas: Motocicleta de alto cilindraje a los minutos: 00:55, 01:02, 01:36, 02:08, 06:33, 10:42, 19:08, 25:39, 27:25, 39:00, 41:17, 44:26, 46:07, 46:16; Golpe de puerta a los minutos: 11:50, 19:30, 20:00, 22:40, 23:45, 28:39, 34:55, 36:54, 40:25, 44:04, 45:17, 55:01, 56:54, 57:18; pito de vehículo a los minutos: 09:40, 20:27, 29:52, 33:51, 36:00, 41:02, 44:51, 48:33, 49:55, 55:52, 58:21; Silbido al minuto: 31:42 de la medición. (No son significativos para la medición)</p> <p>Fuentes apagadas: Motocicleta de alto cilindraje a los minutos: 09:00, 10:15; Golpe de puerta a los minutos: 00:45, 06:41, 06:50, 08:55, 12:17; Silbido a los minutos: 10:40, 13:00; Pito de vehículo a los minutos: 04:33, 05:35, 13:28, 14:15 de la medición. (No son significativos para la medición)</p>					
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo		Concreto pintado (Ver fotografía No. 10)			
	Paredes		Concreto pintado (Ver fotografía No. 9)			

	Piso	Madera (Ver fotografía No. 11)		
	Puerta	Puerta de vidrio (Ver fotografía No. 8)		
	Ventanas	N/A		
	Balcón	N/A		
	Terraza y/o Antejardín	N/A		
Mecanismos de aislamiento acústico	Si		No	X
	¿Cuáles?	Según la persona que atendió la visita indicó que no poseen mecanismos de aislamiento acústico.		
Puertas Abiertas	Si	X (Ver fotografía No. 8)	No	
Ventanas abiertas y/o Balcones	Si		No	X
Contrapuerta	Si		No	X
Ubicación de fuentes al exterior	Si		No	X
Otro	Si		No	X
	¿Cuál?	No aplica		

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas al interior del establecimiento. (Ver numeral 7).
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 5: Los datos suministrados en la *Tabla No. 4. Descripción ambiente sonoro* fueron tomados del Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición*, folios 3, 4 y 5, numeral 4)

5. GEOREFERENCIACIÓN (WGS 84)

Tabla No. 5. Localización del punto de medición

Punto de Medición	Latitud	Longitud
1	4,6421321	-74,0761093

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 6: Los datos suministrados en la *Tabla No. 5. Localización del punto de medición*, fueron tomados del Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición*, folio 6, numeral 4).

Nota 7: Se precisa que de acuerdo con la Nota 4 del Anexo No. 11 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, se precisa que en el anexo "Anexo No 1. Acta de visita de medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10- PR10-F1" se registró la coordenada de longitud como "74,0761093". Sin embargo, de acuerdo con el sistema geodésico de coordenadas, se añade el signo "-" a la misma.

Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas

Estación	Fecha Hora [Hora Militar]	V. Viento [m/s]	Lluvia [mm]	T [°C]	Presión atm [mmHg]	Humedad [%]	D. viento [°]
Movil7ma	2024-03-08 21:00	0,6	0	16,9	563	56	29
Movil7ma	2024-03-08 22:00	0,7	0	16,8	563	56	248
Movil7ma	2024-03-08 23:00	0,4	0	16,8	564	57	223
Movil7ma	2024-03-08 24:00	0,5	0	16,5	564	58	208

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente Red de Monitoreo de Calidad de Aire de Bogotá RMCAB
(Ver Anexo No. 8. Reporte datos meteorológicos, PA10-PR10).

Nota 8: Los datos suministrados en la *Tabla No. 6. Características de la medición condiciones meteorológicas*, fueron tomados del Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición*, folios 6 y 7, numeral 5).

(...)



6. DIAGRAMA DE UBICACIÓN DE FUENTES

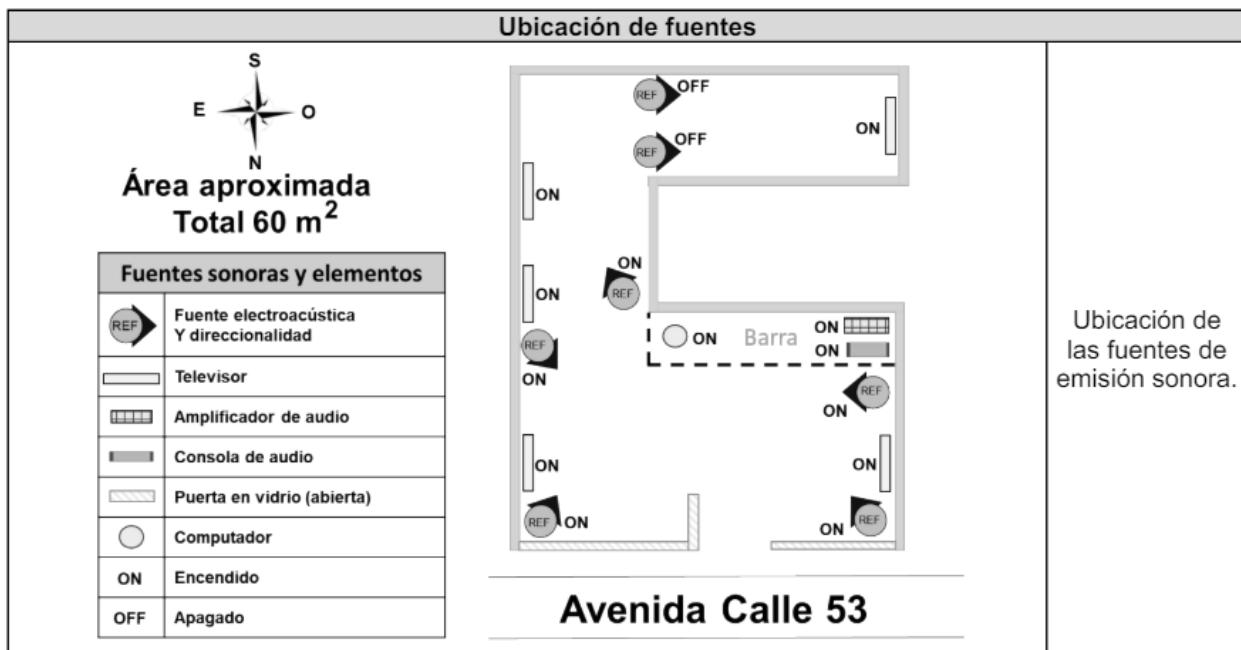


Diagrama No. 1. Ubicación fuentes de emisión sonora

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 9: El diagrama de ubicación de fuentes suministrado fue tomado del Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA. (Ver folio 7, numeral 6)

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

Tabla No. 111: Índices de emisión sonora					
Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
5	Fuente electroacústica	Cerwin-Vega	CVA-28	No reporta	4 Operando 1 Sin operar
2	Fuente electroacústica - Subs	Cerwin-Vega	No reporta	No reporta	1 Operando 1 Sin operar
5	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	Operando sin audio

Cantidad	Elemento o equipo	Marca	Referencia	Serie	Observación
1	Amplificador de audio	dbx	No reporta	No reporta	Operando
1	Consola de audio	Soundcraft	Signature 12	No reporta	Operando
1	Computador	Asus	No reporta	No reporta	Operando

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 10: Las fuentes de emisión sonora objeto de estudio ubicadas en el predio con nomenclatura urbana **AC 53 No. 27 – 11** de la localidad de Teusaquillo, con razón social y nombre comercial **M Beer Bogotá**, cuyo representante legal es **Yuri Yanila Forero Castro** identificada con CC **52.916.791**, corresponden a las evidencias suministradas en el folio 8, numeral 7 del Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

8. ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto	Descripción
	Fotografía No. 1 Vista general del predio objeto de seguimiento.
	Fotografía No. 2 Vista de nombre comercial expuesto en fachada.



Fotografía No. 3
Nomenclatura
expuesta en fachada.

Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 21:35</p>	<p>Fotografía No. 4 Vista del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada y una altura de 1,2 metros como punto de mayor emisión.</p>



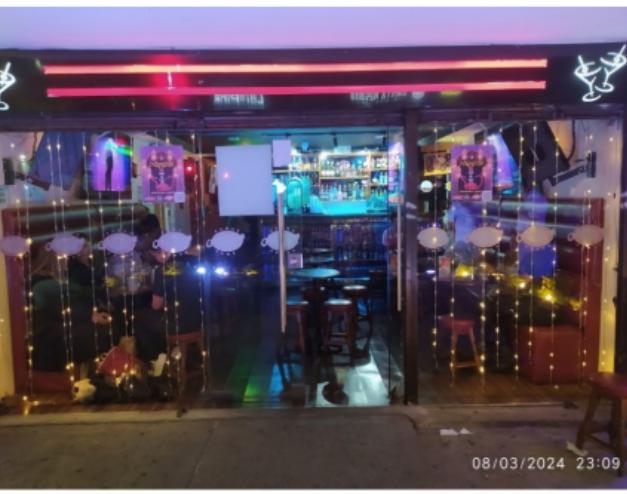
Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 21:35</p>	<p>Fotografía No. 6 Registro del punto de medición ubicado a una altura de 1,2 metros.</p>
 <p>08/03/2024 23:09</p>	<p>Fotografía No. 7 Registro al interior del establecimiento.</p>

Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 23:09</p>	<p>Fotografía No. 8 Registro detalle puerta en vidrio.</p>
 <p>08/03/2024 23:09</p>	<p>Fotografía No. 9 Registro detalle muros en concreto pintado</p>
 <p>08/03/2024 23:09</p>	<p>Fotografía No. 10 Registro detalle techo en concreto pintado.</p>
 <p>08/03/2024 23:09</p>	<p>Fotografía No. 11 Registro detalle piso de madera.</p>

Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 23:08</p>	<p>Fotografía No. 12 Fuente electroacústica marca Cerwin-Vega. (5 unidades)</p>
 <p>08/03/2024 23:12</p>	<p>Fotografía No. 13 Detalle marca Cerwin-Vega.</p>
 <p>08/03/2024 23:08</p>	<p>Fotografía No. 14 Fuente electroacústica marca Cerwin-Vega (Subs). (2 unidades)</p>
 <p>08/03/2024 23:08</p>	<p>Fotografía No. 15 Detalle marca Cerwin-Vega (Subs).</p>

Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 23:08</p>	<p>Fotografía No. 16 Televisor marca Samsung. (5 unidades)</p>
 <p>08/03/2024 23:08</p>	<p>Fotografía No. 17 Detalle marca Samsung.</p>
	<p>Fotografía No. 18 Amplificador de audio marca dbx. (1 unidad)</p>
 <p>08/03/2024 23:13</p>	<p>Fotografía No. 19 Detalle marca dbx.</p>

Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 23:38</p>	<p>Fotografía No. 20 Consola de audio marca SounCraft. (1 unidad)</p>
 <p>08/03/2024 23:14</p>	<p>Fotografía No. 21 Detalle marca SounCraft.</p>
Foto	Descripción
 <p>08/03/2024 23:12</p>	<p>Fotografía No. 22 Computador marca Asus. (1 unidad)</p>
 <p>08/03/2024 23:12</p>	<p>Fotografía No. 23 Detalle marca Asus.</p>

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz s/ico omisión de guido/SCAAV

(...)

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal [S, I o F]	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [hh:mm:ss]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	23 - 120	01:00:10	2024-03-08 PRE 21:38:48 POST 22:41:06	SONÓMETRO - SVAN 977D, TIPO I CALIBRADOR ACÚSTICO SVANTEK SV33B	98429	2023-01-25
					2024-03-08 PRE 22:44:10 POST 23:01:30	SONÓMETRO - SVAN 977D, TIPO I CALIBRADOR ACÚSTICO SVANTEK SV33B	122289	2023-01-20
Fuente apagada	A	S - I	23 - 120	00:15:04			98429	2023-01-25

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 12: Los datos suministrados en la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, fueron tomados del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición, folios 20 y 21, numeral 9).

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Los resultados de la medición de emisión de ruido consignados en la siguiente tabla fueron los obtenidos en el análisis de datos realizado por el Laboratorio Ambiental de la SDA y fueron ajustados conforme a lo descrito en el Anexo 2. Determinación de los valores de ajustes K de la Resolución 0627 de 2006. (Ver folios 21 y 22, numeral 10 del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición), de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción						Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]		Resultados corregidos [dB(A)]		Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	KI	KT	KR	KS	LRaeq,T	Leqemisión = Residual
Fuente Encendida	2024-03-08 21:39:55	1h:0m:10s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	74,9	77,3	0	0	N/A	0	74,9	72,3
Fuente Apagada	2024-03-08 22:45:41	0h:15m:4s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	72,3	75,2	0	3	N/A	0	72,3	

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 13:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 14: Los datos consignados en la Tabla No. 9. Resultado de medición de emisión de ruido fueron suministrados dentro del Anexo No. 7 Matriz de ajustes K e incertidumbre de medición de emisión de ruido del Reporte de Resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA.

Nota 15: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRaeq,1h y LRaeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRaeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRaeq, 1h) y (LRaeq, 1h, Residual) es de 2,6 dB(A), el valor Leqemisión es del orden igual al ruido residual; por consiguiente, el Leqemisión = LRaeq,T,Residual = 72,3 dB(A). (Ver Anexo 7. Matriz de ajustes K e Incertidumbre de medición de emisión de ruido).

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 72,3 (± 0,44) dB(A). Teniendo en cuenta el "Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento, PA10-PR03".

(...)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

Ubicación del punto (s) medición	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de</p>
Descripción de la medición	<p>piso, sobre la Avenida Calle 53, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 (Ver fotografía No. 5 y 6).</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se encontró ubicado en la entrada al lugar, ya que el establecimiento se encontraba operando con puertas abiertas al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No. 8).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de MAVDT hoy MADS</p> <p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica del Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>Las mediciones de emisión de ruido se realizaron en concordancia con lo establecido en el artículo 5. "Intervalo unitario de tiempo de medida" de la Resolución 0627 de 2006 "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T-, del ruido residual y del nivel percentil L90 , de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información", el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 01h 00min 10s</p> <p>Fuente apagada: 15min 04s</p> <p>Para el caso de fuente apagada, teniendo en cuenta que fue el tiempo máximo que permitió el encargado del establecimiento, indicando que un tiempo mayor generaba afectación a la actividad económica</p>

Ajustes K al establecimiento	Si (FE)	X	No (FA)	X
Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Fuente Apagada (FA))		FE	FA
	K_i ajuste por impulsos [dB(A)]		0	N/A
	K_T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]		0	N/A
	K_s ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]		0	N/A
Justificación	<p>Fuente encendida: Este ajuste se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 del 2006 del MAVDT hoy MADS, el cual establece que: "Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T\ residual}$ y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)"</p> <p>Fuente apagada: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos, no se tendrá en cuenta el ajuste $K_T = 3$ en la banda de frecuencia de 3.15KHz para fuente encendida, debido a que de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 en su Anexo 1 – Definiciones, el ruido tonal "... Es aquel que manifiesta la presencia de componentes tonales mediante un análisis espectral de la señal en 1/3 (un tercio) de octava, si al menos uno de los tonos (frecuencia central) es mayor a 5 dBA que los adyacentes (frecuencias laterales), o es claramente audible...", por lo que, al momento de realizar el cálculo según como se estipula en el Anexo 2 de la resolución anteriormente precisada – <i>Determinación de los valores de ajuste K</i>, para obtener numéricamente la corrección se calcula el promedio aritmético entre las dos bandas situadas inmediatamente por encima y por debajo de la banda que contiene el tono puro y luego se realiza la diferencia entre estos dos valores; esto en los casos donde la frecuencia central no es mayor en relación con sus frecuencias adyacentes, podría generar un componente tonal, el cual no corresponde a la fuente de ruido a evaluar.</p>			
Valor emisión corregido ajuste K $L_{eq\ emisión}$ [dB(A)]	72,3			

Incertidumbre [dB(A)]	$\pm 0,44$		
Distribución de probabilidad normal con un nivel de confianza [%]	95		
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)
		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		X
	Supera	X	No Supera

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Nota 17: Los datos suministrados en la *Tabla No. 10. Resultados*, fueron tomados del Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 *Reporte de resultados con medición* ver folios 22 a 25, numeral 11)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, al establecimiento con razón social y nombre comercial **M BEER BOGOTA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **AC 53 No. 27 - 11**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **72,3 ($\pm 0,44$) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente reporte de resultados.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en el presente reporte de resultados fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el “*Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre*”, del presente documento, el cual fue suministrado por el Laboratorio, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. Por tanto, ante los resultados suministrados por el Laboratorio de la SDA, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, realizó la evaluación de la conformidad del mensurando, verificando que las fuentes de emisión sonoras ubicadas en el predio con nomenclatura urbana **AC 53 No. 27 – 11** de la localidad de **Teusaquillo**, con razón social y nombre comercial **M BEER BOGOTA**, cuyo propietaria es **Yuri Yanila Forero Castro** identificada con **CC 52.916.791**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.
4. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “*Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido los Artículos 4, 7 y 8 de la Resolución 3034 de 2023-12-26 “*Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se adoptan otras determinaciones*”; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el enlace: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro “AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR” en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el enlace en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

5. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 *“por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el parágrafo 1º se establece que los requisitos precisados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el parágrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

6. En cuanto a la problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas, atendiendo la misionalidad de la Entidad y el Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (2022IE197859), que establece:

“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original)

En tal sentido, la autoridad administrativa especial de policía cuenta con las competencias para atender lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a *“Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno.”*

(...”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIÓNATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03124 del 04 de abril de 2024** esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES POR RUIDO:

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece:

“(...) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (Decreto 948 de 1995, art. 45) (...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48) (...”

- ✓ **Resolución 627 del 07 de abril 2006.** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

"Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03124 del 04 de abril de 2024**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **YURI YANILA FORERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.791, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **M BEER BOGOTÁ**, nombre comercial **M BEER BOGOTÁ**, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 11 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica genera ruido mediante la utilización de cinco (5) Fuentes Electroacústicas, Marca Cerwin - Vega, Referencia CVA-28; dos (2) Fuentes Electroacústicas – Subs, Marca Cerwin – Vega; cinco (5) Televisores, Marca Samsung; un (1) Amplificador de Audio, Marca dbx; una (1) Consola de Audio, Marca Soundcraft y un (1) Computador, Marca Asus, con un valor de emisión o aporte de ruido contaminante muy alto de **(Leqemisión) 72,3 (± 0,44) dB(A) en Horario**

Nocturno, lo cual indica que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en – 17,3dB(A) en el Horario Nocturno, siendo los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente de 55dB(A) en Horario Nocturno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **YURI YANILA FORERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.791, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **M BEER BOGOTÁ**, nombre comercial **M BEER BOGOTÁ**, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 11 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **YURI YANILA FORERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.791, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **M BEER BOGOTÁ**, nombre comercial **M BEER BOGOTÁ**, ubicado en la Calle 53 No. 27 – 11 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YURI YANILA FORERO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.791, propietaria del establecimiento de comercio con razón social **M BEER BOGOTÁ**, nombre comercial **M BEER BOGOTÁ**, ubicada en la Calle 53 No. 27 – 11 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo y en la Calle 151 No. 109A-83 Torre 6 Apartamento 1009, ambas de esta ciudad, con números de contacto 3124378297 – 3102141227 y correo electrónico yuriforero@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 03124 del 04 de abril de 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-495**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20240722 FECHA EJECUCIÓN: 13/05/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20240630 FECHA EJECUCIÓN: 18/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/05/2024

Exp. SDA-08-2024-495